DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 27, que libera de ciertos impuestos la importación de varios productos medicinales.

G. O. No. 8763, del 31 de mayo de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 27

CONSIDERANDO: que es de justicia social poner los productos medicinales y otros similares importados al alcance de las masas pobres del país;

CONSIDERANDO: que actualmente tales productos importados están gravados por impuestos que elevan su precio en perjuicio de los consumidores nacionales;

CONSIDERANDO: que es conveniente propiciar el mayor consumo de artículos medicinales, porque el mismo se traduce en una mejoría en la salud del pueblo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las siguientes leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales consignados abajo: Ley No. 3580-Impuestos Unificados de fecha 14 de junio de 1953, que establece un 23o/o Ad-Valorem sobre el precio F. O. B. de los productos importados; Ley No. 227, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado; Ley No. 3083-sobre Expresos Aéreos- de fecha 18 de septiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada, según su peso en kilos; Ley No. 634, de fecha 7 de febrero de 1934, que establece un derecho consular de 3o/o Ad-valorem y RD$2.00 por cada

conocimiento de embarque; Ley No. 715 -sobre movimiento de carga- de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la No. 1698, de fecha 29 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD$5.00 por tonelada métrica; Ley No. 5113, de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No. 6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un Impuesto Adicional de un 12o/o sobre el total de Impuestos a pagar:

a) Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos que posean propiedades específicas contra la tuberculosis, fiebre tifoidea y paratifoidea; sífilis, buba, blenorragia, enfermedad de Ducrey (Chancro Blando), verminosis intestinales (Helmintiasis), filariasis, disenterías amibiana o bacilar, lepra, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta;

b) Productos biológicos para fines de inmunización preventiva y para la terapéutica, tales como vacunas, virus y sueros terapéuticos, para uso del hombre y de animales;

c) Leche en polvo modificada para la alimentación infantil y alimentos a base de leche o de cereales para los niños y enfermos;

d) Medicinas de patentes o especialidades farmacéuticas, comprendidas en el párrafo 391 de la Ley No. 1488, del 19 de agosto de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación;

e) Productos farmacéuticos y químicos, comprendidos en los párrafos 382, 386, 388 y 390 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 19 de agosto de 1947.

Art. 2.– El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios, establecerán, de común acuerdo, los controles necesarios para que los consumidores adquieran los productos antes mencionados con una rebaja por lo menos igual al total de los impuestos que dejarán de aplicarse. El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios podrán recabar de la Dirección General de Aduanas y Puertos los datos necesarios para determinar con exactitud el monto total de impuestos rebajados a cada producto medicinal.

Art. 3.– La presente Ley entrará en vigor a partir de los quince (15) días siguientes al de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Ramón Darío de los Santos
Secretario

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Juan Casasnovas Garrido,
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla,
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: Esta Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1963.

Ley No. 28, que inviste de personalidad jurídica la Dirección General de Turismo.

G. O. No. 8763, del 31 de mayo de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 28

CONSIDERANDO: Que las atribuciones de la Dirección General de Turismo han sido grandemente ampliadas, como consecuencia de disposiciones ejecutivas y legislativas que ponen bajo su dependencia instituciones hoteleras y de transporte aéreo, lo que hace necesario que se facilite el desenvolvimiento de sus actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– La Dirección General de Turismo queda investida de personalidad jurídica, con todas las atribuciones inherentes a tal calidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.